

(4 de diciembre)

por el cual se adicionan y reforman los marcados con los números 144 de 1948, 103 - bis de 1949 y 104 de 1950, sobre censura y control de los espectáculos públicos.-

EL ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1o.- La Junta Municipal de Censura creada por decreto 103 bis de 1949, se compondrá en adelante de tres (3) miembros principales, con sus respectivos suplentes, nombrados por el Alcalde, para un período de un año, que empezará a contarse desde el primero de enero de cada anualidad.- Además podrá intervenir en sus deliberaciones, con voz y voto, un representante de la Curia, nombrado por el Ordinario, si esa superioridad lo estima conveniente.-

Art. 2o.- Hácense los siguientes nombramientos para miembros de la Junta Municipal de Censura:

PRINCIPALES:

SUPLENTE:

Sr. Luis González Mutis.
Sr. Arturo Navas.
Sr. Helí Aceros.

Sr. David Martínez Collazos.
Dr. Luis Serrano Gómez.
Sr. Carlos Sorzano.-

PARAGRAFO.- La Junta nombrada por medio de este artículo, entrará en funciones inmediatamente, y su período expirará en la fecha contemplada en el artículo primero de este Decreto.-

Art. 3o.- Como lo dispone el art. 5o. del Decreto 103 bis de 1949, "NO VALDRAN EN LA CIUDAD LOS PASES EXPEDIDOS POR JUNTAS DE CENSURA DE OTRAS CIUDADES DEL PAIS".- Para efectos del examen de los espectáculos, la Junta de Censura fijará la hora apropiada, en razón de sus actividades personales, en que los empresarios deberán correr las películas, o las exhibiciones teatrales para su censura.-

Art. 4o.- El pase de la Junta de Censura, con su especificación "apta para todos", "apta para mayores", etc., firmado por dos (2) de sus miembros, por lo menos, deberá ser presentado por los empresarios a la Alcaldía con 24 horas de anticipación a la exhibición.- El espectáculo calificado de "M A L O" por la Junta, como lo dispone el art. 12 del decreto 103 bis de 1949, NO PODRA SER EXHIBIDO EN EL TERRITORIO MUNICIPAL, y si se pretende hacerlo, SERA SUSPENDIDO por el Inspector de Espectáculos, o por cualquier otra autoridad de Policía, haciendo uso de la fuerza, si fuere el caso, y con las sanciones establecidas en las disposiciones vigentes.-

Art. 5o.- Además de las disposiciones que no queden expresamente derogadas, quedan en plena vigencia los artículos 6o., 7o., 10 y 11 del decreto 103 bis de 1949, que a la letra dicen:

"Art. 6o.- Las películas que se corran en funciones infantiles deben ser apropiadas en cuanto a moralidad y en todo sentido, en relación con el público que las presencia. Los empresarios deberán dar aviso con 24 horas de anticipación a la Alcaldía del nombre de la película que se vaya a exhibir en función infantil, con la aprobación correspondiente de la Junta de Censura.- Parágrafo.- Queda prohibido correr trailers en películas infantiles, de cintas que no sean apropiadas para esta clase de público".-

"Art. 7o.- Los empresarios de salones de cine deberán fijar en sitio visible de sus respectivos salones o teatros, LO MISMO QUE EN TODA CLASE DE PROPAGANDA, el aviso del "PASE", extendido por la Junta de Censura, con especificación de la calificación para cada película".-

"Art. 10.- Cualquier contravención a las anteriores prescripciones, será sancionada, por la primera vez, con multas hasta de QUINIENTOS PESOS, y en caso de reincidencia, con el cierre del salón o teatro, por un plazo hasta de treinta días".

"Art. 11.- El pase de la Junta de Censura es indispensable para toda clase de exhibiciones teatrales, en las mismas condiciones fijadas para los espectáculos cinematográficos y con las mismas censuras aquí establecidas, pues sólo se reglamenta específicamente lo relacionado con el cine por ser la más frecuente de las exhibiciones en estos medios".-

315
147

Art. 6o.- Los teatros en donde se tengan funciones continuas, deben proveerse de la licencia correspondiente, expedida por el Sr. Director Municipal de Higiene a fin de evitar los perjuicios sanitarios que puedan causarse por no estar los salones debidamente acondicionados para este género de espectáculos.-

Art. 7o.- Terminada cada una de las exhibiciones, matinal, matiné, vespertina, nocturna, las puertas de los salones o teatros deben ser abiertas, y los locales convenientemente aseados.-

Art. 8o.- El Inspector de Espectáculos, previo el dictamen del Sr. Ingeniero de OO. PP. Municipales, podrá ordenar el retiro inmediato en los teatros, de los asientos, bancas y objetos que a juicio de éste estorben y obstruyan los pasillos, los cuales deberán estar de acuerdo con las normas establecidas en el art. 204 del Código de Edificaciones.-

Art. 9o.- El espectáculo debe iniciarse a la hora precisa para la cual está anunciado. El personal de porteros, vendedores de dulces y cantineros de los teatros, debe estar uniformado.- Esta medida deberá cumplirse en el plazo de un mes, a partir de la fecha de este Decreto. Además deben poseer carnet de sanidad, expedido por la Dirección Municipal de Higiene.-

Art. 10.- Para reprimir los abusos que se vienen cometiendo por razón del mal uso de los envases vacíos, queda prohibida la venta de bebidas embotelladas en el interior de los salones de espectáculos.-

Art. 11.- Facúltase al Inspector de Espectáculos para hacer cerrar o retirar las cantinas o bares que a su juicio estén obstruyendo la entrada a los salones de espectáculos o que no reúnan las condiciones sanitarias de rigor.- Igualmente queda facultado para seleccionar la música de los entre actos, establecer el tono de los parlantes y aparatos, así como para imponer el orden en que deban proyectarse los trailers, cortos de película, etc., y para determinar el tiempo de duración de los entre actos.-

Art. 12.- En caso de que la venta de boletas exceda el cupo del respectivo teatro, fijado por la Alcaldía, el Administrador está obligado a devolver el valor de la boleta de entrada, sin perjuicio de las sanciones establecidas por disposiciones vigentes.-

Art. 13.- Por razón de la investidura de JEFE DE POLICIA, que ampara al INSPECTOR DE ESPECTACULOS, durante ellos, conforme al art. 5o. del decreto 184 del corriente año, la Policía que concurre a los espectáculos estará a órdenes de este funcionario, y le prestará el apoyo necesario para el cumplimiento de sus órdenes, en relación con el ejercicio de su cargo, y velará celosamente por el fiel cumplimiento de las disposiciones vigentes.-

Art. 14.- Las infracciones consideradas como tales, a las disposiciones que aquí se señalan, que no tengan pena especial, serán sancionadas con multas hasta de quinientos pesos.-

Art. 15.- Quedan vigentes las disposiciones de los decretos 144 de 1948, 103 bis de 1949 y 184 del corriente año, que aún cuando no están transcritas, no sean contrarias a este Decreto.-

COPIESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Expedido en Bucaramanga, a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta.

El Alcalde,

GABRIEL GONZALEZ CADENA.-

El Secretario,

ANTONIO GOMEZ SERRANO.-